


DR. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
SECRETARIO

ACUERDO n° 6/2025: En la ciudad de Neuquén, a los 28 días del mes de agosto de 2025, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por la señora vocal, Dra. María Soledad Gennari y el señor vocal, Dr. Evaldo D. Moya, con la intervención del titular de la Secretaría Penal, Dr. Andrés C. Triemstra, para dictar sentencia en el caso "**DEL PINO MORA, MATÍAS EMANUEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (Leg. 292051/2024).

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 25/07/2024 se le formularon cargos a Matías Emanuel Del Pino Mora, quien fue imputado de haber abusado sexualmente del niño R.L.M.P. (nacido el 22/09/2015), en al menos veinte (20) ocasiones, en un período aproximado de un año (desde fines del año 2022 hasta septiembre del año 2023), de forma reiterada, mediante acceso carnal, cuando la víctima tenía entre siete y ocho años de edad. Todos esos hechos se afirmaron ocurridos en el domicilio del indiciado.

El magistrado interviniente en aquella audiencia, Dr. Luis Giorgetti, tuvo por formulados dichos cargos, calificados provisoriamente como Abuso Sexual con acceso carnal, de forma continuada (art. 119, 3° párrafo, 45 y 54 del Código Penal). De este modo, declaró abierta la investigación penal preparatoria, otorgando desde el día 25/7/2024, el plazo de cuatro (4) meses para su conclusión. Además, dispuso mantener la libertad provisoria del imputado, bajo la condición de no tomar contacto con la víctima ni con su grupo familiar, por el plazo de seis (6) meses.

El día 02/12/2024 se produjo una audiencia para el control de la investigación, dirigida por el mismo Juez. En ella, se presentaron como letrados particulares del imputado el Dr. Gustavo Lucero y la Dra. Manuela Castro, en reemplazo de la Defensa Pública. La audiencia fue requerida por dichos letrados particulares para que se amplíe judicialmente el plazo de la investigación penal preparatoria -por dos meses- con el objeto de coleccionar nuevas evidencias.

Al concretar esa petición, el Dr. Lucero le explicó al magistrado que dialogaron previamente con la Fiscalía y con la Querrela institucional, quienes dieron su conformidad y cuya viabilidad resultó fundada en dos aspectos relevantes: 1) que no existía peligro de extinción de la acción penal por el agotamiento del plazo del artículo 158 del CPPN, en tanto el requerimiento de apertura a juicio ya fue presentado por la Fiscalía; y 2) que el imputado no está privado de la libertad, razón por la cual esa dilación no redundaría en su perjuicio.

Complementando ese primer extremo, el Ministerio Público Fiscal señaló que al imputado Del Pino Mora se le formularon cargos el día 25 de julio del 2024 y que dentro de los cuatro meses, es decir, el 25 de noviembre de ese año, se concretó el requerimiento de apertura a juicio, el cual tuvo la adhesión de la querrela institucional, cerrándose así la investigación preparatoria.

Escuchado el planteo de la defensa, el Dr. Giorgetti hizo lugar a su pretensión de extender el plazo de la investigación penal preparatoria por otros dos

~~DR. ANDRÉS C. TRIEMST~~
~~SECRETARIO~~

meses; aunque aclaró que al ser un plazo común para todas las partes, el requerimiento de apertura a juicio debía ser renovado, a más tardar, al primer día hábil del mes de febrero del 2025.

El día 13/03/2025 se concretó otra audiencia, requerida por la Defensa, en la cual afirmó que el Ministerio Público Fiscal omitió novar la acusación en los términos ordenados por el Dr. Giorgetti, y que aun así la OFIJU estableció una audiencia del "control de la acusación" para el día 17/03/2025. Remarcó que la falta de presentación de aquel escrito se ratifica con una constancia formulada por la propia OFIJU, y que recién en fecha 06/03/2025 (ya vencido ese plazo legal) la defensa fue anoticiada del nuevo requerimiento fiscal.

La Fiscalía, de modo contrario a lo aseverado por la defensa, sostuvo que esa segunda acusación se reeditó el día 08/01/2025 y que el documento fue remitido a la OFIJU el 14/01/2025, junto con el pedido de audiencia del control de la acusación, pero que este último organismo le advirtió el día 06/03/2025, que no constaba en sus registros informáticos el archivo en cuestión. Que la defensa estuvo al tanto de este pormenor, originado en un problema informático que se suscitó con el cambio del sistema "Lotus" al sistema "Pehuen". Por ese motivo, solicitó que se desestime el planteo de la Defensa y que se siga adelante con la audiencia del control de la investigación.

La Querrela institucional adhirió a los argumentos de la Fiscalía, ratificando que la nueva presentación del escrito acusatorio se cumplimentó en:

legal forma, agregando que durante la feria judicial de enero estuvo presente la Dra. Natalia Stornini quien, mediante escrito de fecha 07/01/2025, adhirió al nuevo requerimiento de apertura a juicio, lo cual coincide con las fechas señaladas por la Fiscalía. Por ende, fue debidamente presentado en tiempo y forma.

Al otorgarse la última palabra a la defensa señaló que no alcanza la "mera voluntad" o que el requerimiento haya sido firmado, pues la propia OFIJU advirtió esa falta cuando fijó la audiencia para el control de la acusación y por eso la canceló; que esa defensa constató que hasta el 04/02/2025 no hubo ningún problema informático y que todas las comunicaciones llegaban correctamente. Por todo eso, petitionó el sobreseimiento del imputado Matías Emanuel Del Pino Mora, por extinción de la acción penal, al haberse traspasado el umbral previsto en el artículo 158 del CPPN.

Fijadas las posiciones antagónicas de las partes, el Sr. Juez de Garantías, Dr. Luciano Hermosilla, rechazó la pretensión de la Defensa.

Para así decidir y tras sintetizar los argumentos expresados durante la audiencia, destacó que no estuvo controvertido que el primer requerimiento se suscribió el 25/11/2024 y que, tras producirse la prórroga de la investigación, la Fiscalía reeditó un nuevo requerimiento el día 08/01/2025, haciendo el pase a la Oficina Judicial el 14/01/2025, y que por razones del sistema informático ese archivo adjunto -que tuvo la adhesión de la Querrela institucional- no resultó

~~Dr. ANDRÉS C. TRIENSTE
SECRETARIO~~

recibido por la OFIJU para el posterior traslado a la Defensa.

Añadió que, en consideración a los intereses en juego, de disponer el sobreseimiento del imputado se incurriría en un excesivo rigor formal. Ello así -dijo- porque, en primer lugar, se está investigando un delito de abuso sexual presuntamente cometido contra un niño y están involucrados intereses que implican, para el Estado argentino, una debida diligencia en su investigación. Y esa necesaria obligación estatal quedaría trunca por una cuestión que tiene que ver, estrictamente, con un error de tipo informático que le impidió a la defensa tomar efectivo conocimiento de ese nuevo requerimiento. Agravio que, aquí, no se verificó pues su contenido resulta exactamente igual al anterior que ya tuvo en su poder la Defensa antes de requerir la prórroga. Es decir, no hubo ninguna sorpresa para el imputado sobre el hecho del cual debe defenderse, o sobre la prueba ofrecida por las acusadoras.

Expresó que todas las circunstancias inherentes al trámite superaron la mera voluntad de las partes, Consecuentemente, interpretar que el requerimiento no fue presentado y extinguir la acción penal por un error informático constituiría un excesivo rigor formal, incompatible con aquel deber de diligencia reforzada.

Contra esa decisión la Defensa del imputado dedujo impugnación ordinaria, la que fue sustanciada en la audiencia del día 23/04/2025.

En ella, la Defensa sostuvo que la hipótesis de procedencia encuadra en el concepto de "auto procesal

importante" pues de considerarse los argumentos de la defensa y admitir que los plazos son perentorios, no se debería llevar a cabo un juicio.

Luego de señalar los antecedentes del legajo que estimó de interés, la Dra. Castro expresó que la resolución del Dr. Hermosilla es manifiestamente arbitraria "*porque desconoce la ley procesal fijada por el propio Legislador Neuquino*", al sostener que se trató de un mero error informático. Que la debida diligencia reforzada mencionada en su fallo no es subsanable por el Juez de Garantías, ya que resulta una responsabilidad incumplida por las acusadoras. Que tampoco resulta aplicable el precedente "López" (evocado por el magistrado de grado), en tanto allí no se había fijado audiencia de control de la investigación, a diferencia de lo ocurrido en este legajo. Insistió en que la impugnación resulta admisible desde el punto de vista formal porque se pondría fin a la persecución penal respecto de su asistido y porque "*se afecta el principio de legalidad lo fijado ya por el legislador Neuquino, en el artículo 158 [del CPPN]*".

El Fiscal, por su parte, comenzó su alocución oponiéndose a la admisión formal del recurso conforme al "*principio de taxatividad recursiva*", previsto en el artículo 227 del CPPN, al señalar que el rechazo del sobreseimiento no es objetivamente recurrible, y tampoco se lo puede conceptuar como un "*auto procesal importante*", pues no es una resolución asimilable a una sentencia definitiva al no poner fin a la acción ni impedir su prosecución. Agregó que este caso es

~~Dr. ANDRÉS C. TRIENETTI
SECRETARIO~~

sustancialmente idéntico al del precedente "Alvarez" (Ac. 1/2005 de este TSJ), pues no solo hubo un requerimiento formalmente presentado el día 25/11/2024, sino que, frente a lo dispuesto por el Dr. Giorgetti, se concretó otro sustancialmente idéntico el día 08/01/2025, haciéndose luego el pase virtual a la OFIJU, desconociéndose lo ocurrido con posterioridad. En subsidio, dejó planteada la inconstitucionalidad de la sanción de extinción de la acción penal prevista en el artículo 158 del CPPN.

La Querrela institucional, a través de la Dra. Stornini, adhirió a los conceptos precedentes y añadió que con la acusación finaliza la etapa penal preparatoria. Que ese acto, cuya renovación fue exigida por el Dr. Giorgetti, se cumplimentó el día 7 de enero, conforme la comunicación vía mail efectuada por la funcionaria Dra. Vanesa Muñoz y ese mismo día, en horas del mediodía, suscribió su acusación adhiriendo a la que formuló la Fiscalía, cumpliéndose así con uno de los actos que son propios de la etapa intermedia. Ergo, previo al vencimiento del plazo del artículo 158 del CPPN esa querrela institucional presentó su pieza acusatoria en legal forma. Que cuando la defensa aludió a que pidió informes a esa parte no fue así, pues de lo contrario le hubiera aportado los correos que demuestran su adhesión en el plazo procesal oportuno. Agregó que aún si se estimara que la Fiscalía no cumplió con su obligación legal, no podría desconocerse que la querrela institucional mantuvo en todo momento una conducta procesal acorde a los lineamientos procesales, y por lo

tanto, el sobreseimiento pretendido por la defensa resultaría improcedente. Por ello, postuló en subsidio que de advertirse algún incumplimiento de parte del MPF, se le permita a la Querrela institucional continuar el proceso con su propia acusación; máxime teniendo en cuenta que en este tipo de casos, donde se investiga la violencia sexual contra un niño, el Estado debe cumplir con una obligación reforzada.

Fijados así los argumentos encontrados de las partes, el Tribunal de Impugnación hizo lugar por unanimidad a la apertura del recurso de la defensa y, por mayoría, a la pretensión de esa parte, sobreseyendo al imputado Matías Emanuel Del Pino Mora.

En torno a lo primero, ese Tribunal consideró que al existir una afectación de las garantías constitucionales del imputado y estar en juego una causal extintiva de la acción penal que impediría mantener su encausamiento, el planteo recursivo ingresaría bajo el motivo del "auto procesal importante".

En cuanto al fondo de la decisión la Dra. Lupica Cristo, con la adhesión de la Dra. Florencia Martini, expresó que si bien el requerimiento de apertura a juicio se presentó originalmente el día 25/11/2024, lo cierto es que ante un plazo adicional requerido por la Defensa, el Dr. Giorgetti ordenó que esa pieza procesal se reedite a más tardar el primer día hábil del mes de febrero del 2025, y que todas las partes coincidieron en que esa segunda acusación se presentó recién el día 06/03/2025; una vez que la OFIJU le informó a la Fiscalía que no la había presentado. Y que contrariamente a lo

~~DR. ANDRÉS C. TRICOMI
SECRETARIO~~

alegado por el magistrado de grado, no basta con la voluntad de la presentación. De allí, la consecuencia fatal prevista en el artículo 158 del CPPN que conlleva a la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento del imputado.

El voto en disidencia (formulado por el Dr. Sommer) reparó en la petición subsidiaria de la Fiscalía y la consecuencia asignada por el Legislador al artículo 158 del CPPN, contraponiendo conocidos precedentes de la CSJN y de esta Sala Penal, en el sentido de que las provincias no pueden legislar en aspectos vinculados con la caducidad de la acción penal y que, por ende, razones de previsibilidad del sistema, razones de economía procesal, de seguridad jurídica, así como el tipo de delito investigado -abuso sexual infantil- lo llevan a apartarse de la solución mayoritaria y su lugar, rechazar el planteo del sobreseimiento formulado.

El voto dirimente (a cargo de la Dra. Martini) principió por cuestionar los argumentos de la Fiscalía por no defender la resolución apelada y reposar todo su hilo argumental en la inadmisión formal del recurso de su contraparte, sin justificar (ambas acusadoras) las razones por las cuales presentaron sus requerimientos fuera del plazo legal, añadiendo que el Juez de Garantías, al admitir tal falencia, le asignó arbitrariamente el mismo efecto a la voluntad persecutoria (plasmada el 25/11/2024) que al cumplimiento de la obligación legal dispuesta luego por el Dr. Giorgetti, que era reeditar una nueva acusación.

Ya en el t3pico de su postura dirimente, referida a la inconstitucionalidad del art3culo 158 del CPPN que propuso el Dr. Sommer, estim3 que el plazo fijado en la Convenci3n Interamericana de Derechos Humanos fue regulado mediante ley, por la provincia de Neuqu3n, en el uso de sus facultades reservadas o no delegadas, en lo atinente a la autonom3a de las provincias; siendo en definitiva la facultad de regular su sistema de administraci3n de justicia y espec3ficamente los procesos, lo que incluye, obviamente, las condiciones para el ejercicio de la acci3n penal.

De este modo, el Tribunal de Impugnaci3n hizo lugar al recurso, revoc3 la decisi3n del Juez de Garant3as, declar3 extinguida la acci3n penal y dispuso el sobreseimiento del imputado conforme lo reglado en los art3culos 158 y 160 inc. 5° del CPPN.

II.- Contra dicha decisi3n el Ministerio P3blico Fiscal y la Querella institucional dedujeron las respectivas impugnaciones extraordinarias.

Sus planteos, sucintamente resumidos, pueden exponerse del siguiente modo:

A.- Recurso deducido por la Fiscal3a, a trav3s del Sr. Fiscal Jefe, Dr. Maximiliano Breide Obeid, junto al se3or Fiscal de Caso, Dr. Manuel Ignacio Islas.

El mismo se introduce por las dos 3ltimas hip3tesis del art3culo 248 del CPPN.

Se3ala que al margen de la ley aplicable, los jueces de impugnaci3n declararon admisible el recurso ordinario de su contraparte, avasall3ndose la taxatividad recursiva de los art3culos 227, 233 y 239, pues no

~~Dr. ANTONIO G. TORRESA
SECRETARIO~~

contempla el sobreseimiento denegado como una de las decisiones impugnables; a la vez que fundaron dicha apertura en la supuesta vulneración del "plazo razonable", que no fue invocada por la defensa.

En cuanto al fondo de la decisión, expresa que la resolución posee una fundamentación aparente al desentenderse de la realidad del caso debidamente demostrada. Ello se destaca, principalmente, en que la Fiscalía presentó en tiempo y forma el primer requerimiento de apertura a juicio -el 25/11/2024-, como también el segundo -presentado el 14/01/2025-, es decir, antes del vencimiento de la prórroga que operó el 25/01/2025.

Afirma que además omitieron tener en cuenta la naturaleza del caso y el interés superior del niño y obviaron expedirse sobre la inconstitucionalidad del plazo y consecuencias del artículo 158 del CPPN, que fue planteado en forma subsidiaria al contestar el fondo del recurso de la Defensa.

Entiende que tales magistrados son -o debieron ser- los custodios de la supremacía constitucional (art. 31 CN), absolutamente inobservada en esta cuestión federal compleja que se les planteó.

Sostuvo además (ya por la vía del artículo 248 inc. 3° del CPPN) que existió un apartamiento arbitrario y sin fundamentación de la doctrina procesal establecida por esta Sala Penal en los precedentes "Álvarez", "Estarli", "Parra", "Hernández" y "Olave", como así también de la doctrina fijada por la CSJN in re "Price"

(Fallos 344:1952), todo lo cual fue invocado por la Fiscalía y soslayado por el Tribunal de Impugnación.

Insiste en que no hubo ningún vencimiento de plazos ni presentaciones extemporáneas y que el posible error en que pudo haber incurrido la OFIJU al no advertir la acusación en su sistema informático, no podría conducir sin más a un sobreseimiento por extinción de la acción penal.

Añade que tampoco es función de la Fiscalía en las réplicas sostener los fundamentos de la decisión anterior (como parece sugerirlo en su voto la Dra. Martini), sino refutar los embates de la defensa. Y en esos términos -dice el Fiscal- el Tribunal de Impugnación ni siquiera consideró su alocución referida a las fechas de firma de los requerimientos ni las fechas de los pases virtuales a la OFIJU.

Remarca nuevamente la ausencia de un control oficioso de constitucionalidad, independientemente de los agravios de las partes y la afirmación de que "no se litigó la cuestión constitucional" (sin atender a aquel planteo subsidiario de la fiscalía) fue en realidad un pretexto para no resolverla.

En resumen -dice el apelante- sobre la inconstitucionalidad del art. 158 del CPPN que planteó la fiscalía, la Dra. Lupica Cristo no se expidió. Es decir, omitió resolver esa cuestión esencial y el voto dirimente de la Dra. Martini afirmó directamente que no se litigó, a la vez que hizo una reflexión personal de cómo ella considera los plazos del CPPN; aunque sin hacer ninguna referencia a los precedentes evocados por esa parte. Todo

~~DR. ALBERTO C. TRIUNFANTE~~
~~PROCURADOR~~

lo cual confluye en déficits argumentales groseros y visibles que conllevarían a nulificar esa decisión.

En virtud de lo cual propició la asunción de competencia positiva por parte de esta Sala, para que se revoque la decisión apelada y que, en su lugar, se declare la vigencia de la acción penal en este caso.

Hizo reserva del caso federal.

B.- Recurso deducido por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente n° 2, Dra. Natalia Stornini.

El mismo se deduce por las mismas causales que el anterior (por los incisos 2° y 3° del artículo 248 del CPPN), al estimar: 1) que existen cuestiones federales que ameritan la intervención del Máximo Tribunal Nacional, y 2) que la resolución apelada contradice la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia.

Recuerda la Dra. Stornini que junto con la Fiscalía brindaron argumentos suficientes por los cuales la apelación ordinaria de la defensa devenía inadmisibles. Concretamente, la propia normativa procesal (arts. 227, 233 y 239 del CPPN), conforme a la cual el rechazo del sobreseimiento no resultaba una decisión impugnables, y las valoraciones que en esa dirección hizo esta Sala Penal en el Acuerdo "Alvarez" (Ac. 01/2025), siendo un caso sustancialmente análogo al presente. Sin embargo, nada dijo el Tribunal de Impugnación en este aspecto y la apertura del recurso quedó ceñida a meras afirmaciones dogmáticas, como ser un supuesto "gravamen de imposible reparación ulterior", sin otorgar razones suficientes para sustentar ese aserto.

Como otra vertiente de la arbitrariedad propuesta, la recurrente destacó que la etapa preparatoria quedó finalizada con el respectivo requerimiento de elevación a juicio y que ese acto, al menos para la querrela institucional, quedó debidamente cumplido el día 07/01/2025, cuando dicha parte recibió el correo electrónico de la Dra. Vanesa Muñoz (funcionaria del MPF) una copia del requerimiento de apertura a juicio y, en igual fecha y por idéntica vía, su adhesión a dicho requerimiento.

Destaca que en la audiencia de impugnación dicha Querrela requirió, para el caso de que se estime que la Fiscalía incumplió con las mandas procesales, se continúe el proceso con su propia acusación, en tanto resultaba carente de cualquier objeción.

Sin embargo -dice la Dra. Stornini- los magistrados nada dijeron sobre esa pretensión y se limitaron a hablar genéricamente de "las acusadoras", restándole toda validez al tempestivo requerimiento de apertura a juicio efectuado por esa Querrela.

En ningún momento se diferenció a la Querrela institucional de la Fiscalía, omitiendo contestar aquel planteo expreso en cuanto a que si consideraban que la Fiscalía actuó de manera contraria a derecho, tal actividad no podía arrastrar a la Querrela, que ha cumplido en tiempo y forma con las mandas legales exigidas.

Subraya que el caso investigado consiste en el sometimiento sexual de un niño, es decir, un acto de violencia que se cometió de forma reiterada, afectando de

~~Dr. ANTONIO C. TRIVASOLI
SECRETARÍA~~

manera directa y palmaria su integridad psicofísica, y es responsabilidad del Estado actuar con la debida diligencia para prevenir este tipo de comportamientos violentos; investigar esos actos, enjuiciar y castigar a sus perpetradores, asegurando que se proporcione a la víctima la debida protección y reparación.

En contraste con dicho deber y con el principio de interés superior del Niño (art. 3° CIDN) el Tribunal de Impugnación dictó una decisión arbitraria, carente de toda perspectiva de infancia, que podría generar responsabilidad internacional al Estado Argentino, frente a los compromisos internacionales asumidos.

Por todo ello solicitó que se revoque la resolución del Tribunal de Impugnación y para el hipotético caso de que entienda que el MPF no cumplió con el requerimiento de apertura a juicio en tiempo y forma, se disponga la continuidad de la acusación con la Querrela institucional.

Hizo reserva del Caso Federal.

III.- En fecha 01/08/2025 se concretó la audiencia de ampliación de fundamentos ante la Sala Penal de este Tribunal Superior de Justicia (art. 245 y 249 del CPPN).

La prueba testifical admitida para tales recursos fue desistida por los propios apelantes, bajo el argumento de que solo acreditaría el funcionamiento del sistema informático, lo cual es un aspecto ínfimo en el marco de sus presentaciones, que puede ser aclarado por esa misma parte.

Luego, la Fiscalía sostuvo su recurso de manera concorde al documento impugnativo ya resumido.

En particular, el Dr. Breide Obeid destacó que a pesar de tratarse una situación sustancialmente análoga al precedente "Alvarez" (Ac. 01/2025), el Tribunal de Impugnación se apartó de sus lineamientos en una suerte de "rebeldía institucional"; que la apertura de la instancia de la apelación ordinaria fue *contra legem* y sin atender a los argumentos litigados. Que existió mala fe de su contraparte, al sostener en la audiencia ante el Dr. Giorgetti que el término del artículo 158 del CPPN fue satisfactoriamente cumplido por la fiscalía y que en otra audiencia posterior, aprovechándose de un error informático, sostuvo lo opuesto, sabiendo que se trataba de un escrito exactamente igual al anterior, con la mera diferencia de la fecha.

Destaca que el Juez de Garantías, Dr. Hermosilla, al rechazar en la instancia de origen el sobreseimiento pretendido, valoró las fechas de presentación de ambos requerimientos, que se estaba ante un caso de abuso sexual infantil, donde primó la debida diligencia reforzada y que un error de tipo informático no podía llevar a la extinción de la acción penal, sin incurrir en un rigorismo formal inaceptable. Y eso debió ratificarlo el Tribunal de Impugnación, quien dejó impune el caso sin siquiera mencionar los argumentos que tuvo el Juez de Garantías para resolver del modo en que lo hizo. Por ello, pidió un llamado de atención a los magistrados.

~~Dr. ANDRÉS C. ...
Secretaría~~

El Dr. Islas complementó el alegato, explicando los pormenores del caso y los vicios argumentativos en que incurrió el Tribunal de Impugnación.

Por todo ello, requirieron de esta Sala Penal que se admita el recurso, se haga lugar al mismo, se asuma competencia positiva declarando vigente la acción penal y se continúen los autos según su estado.

Luego, alegó la Dra. Natalia Stornini, de forma congruente a su escrito impugnativo. Expresó que los requisitos formales de su impugnación se encuentran cumplidos: posee legitimación para impugnar y además el tipo de resolución dictada -sobreseimiento- es objetivamente apelable. Se dan las previsiones del artículo 248 del CPPN en sus incisos 2° y 3°, lo primero porque se dan los supuestos del artículo 14 de la Ley 48, que habilita la interposición del Recurso Extraordinario Federal, y lo segundo, porque contraría la doctrina de este TSJ.

Señaló que esa querrela adhirió en tiempo y forma al segundo requerimiento (en fecha 07/01/2025) mediante correo electrónico y que la etapa preparatoria concluye, precisamente, al suscribirse dicho requerimiento. Que el Tribunal de Impugnación no tuvo en cuenta esta circunstancia al computar, dentro del plazo de 4 meses, aspectos que son propios de la etapa intermedia. Que eso fue planteado ante los magistrados de Impugnación, sin tener ningún tipo de respuesta.

Lo mismo ocurrió cuando propuso, en subsidio, que de entender no viable la acusación fiscal, se continúe con la que tempestivamente formuló esa querrela

institucional. En tales términos, y con adhesión a los fundamentos que expuso la Fiscalía, requirió que se haga lugar a su recurso, que se revoque la resolución del Tribunal de Impugnación y que, tal como lo solicitó la fiscalía, se haga un llamado de atención a los jueces que suscribieron el fallo aquí apelado, para evitar que sigan vulnerándose derechos de ese modo. Hizo reserva del Caso Federal.

Esos recursos fueron refutados, a su turno, por la Defensa particular, a través del Dr. Gustavo Lucero y de la Dra. Manuela Castro.

El Dr. Lucero tomó la palabra en primer término y sostuvo que no se dieron razones suficientes para habilitar formalmente las impugnaciones extraordinarias, más allá de alguna alegación genérica referida a la cuestión federal. Por ese solo motivo, dice, deberían rechazarse. Pero además, ya entrando en los cuestionamientos de fondo, la apertura de la instancia ordinaria se motivó en que se había planteado una causal extintiva de la acción penal, y así lo consideró en su fallo el Tribunal de Impugnación, por unanimidad.

Que el desistimiento de la prueba ofrecida para sus recursos extraordinarios prueba que lo sostenido por esa defensa era cierto; de lo contrario se hubieran rendido dichas testificales.

Añade que el MPF no cumplió con la ley y que sería impropio referirse a una situación de "rebeldía institucional"; lo que hay es, como mínimo, una negligencia de esa parte al no formular un requerimiento de apertura a juicio en los términos que exigió el Juez

~~Dr. ANTONIO C. TOSCANI
SECRETARÍA~~

de Garantías, Dr. Giorgetti; de lo que podría derivarse algún tipo de sanción. Y mal puede la parte que incumple alegar la "debida diligencia reforzada", ya que son ellos los primeros que debieron observarla.

Que al cuestionar el proceder de la defensa, aduciendo mala fe, eluden objetar los fundamentos del fallo que dicen recurrir, y que eso es así porque no los tienen.

La Dra. Castro tomó luego la palabra, destacando los antecedentes del caso, concluyendo en base a eso que las acusadoras no demostraron déficit argumental alguno en la sentencia del Tribunal de Impugnación; que la fiscalía, en lugar de formular nuevo requerimiento, "refirmó" el requerimiento del día 25/11/2024 y que por eso no se vio reflejado en el sistema informático.

Por todo ello, ambos letrados particulares requirieron el rechazo de los planteos recursivos.

El contenido completo de las alegaciones de las partes se encuentra registrado en video-grabación y su contenido esencial, en el acta levantada por el Actuario.

IV.- Finalizada la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Luego, llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dra. María Soledad Gennari y Dr. Alfredo Elosú Larumbe.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1°) ¿Las impugnaciones extraordinarias interpuestas son formalmente admisibles?; 2°) En el supuesto afirmativo, ¿resultan ellas procedentes?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: tras analizar ambos documentos impugnativos, observo que los mismos fueron presentados en término, es decir, dentro de los cinco días hábiles que prevé el artículo 242 del CPPN (cfr. constancias del sistema DEXTRA) y que tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensoría de los Derechos del Niño, esta última en su rol de Querellante institucional, poseen legitimación para recurrir el auto dictado (cfr. artículos 233, 240, 241 inc. 1° y 249 del CPPN).

Además, la decisión impugnada pone fin a las actuaciones, generándole a las partes apelantes un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Por otro lado, se denunciaron diversas causales de arbitrariedad que no pueden descartarse *a priori*, a la vez que el efecto de la decisión (extinción de la acción penal) resulta asociada al vencimiento de un plazo local, lo que concita, en este último caso, una cuestión federal compleja indirecta.

Estos tópicos, abstractamente considerados, habilitarían la interposición del recurso extraordinario federal, más allá de la decisión de fondo que pudiere recaer (art. 248 inc. 2° CPPN).

Finalmente se ha invocado, con una demostración suficiente para esta etapa, que lo resuelto por el Tribunal de Impugnación contradice la doctrina

~~W. ANTONIO C. TRINIDAD~~
~~SECRETARIO~~

establecida por esta Sala Penal en casos análogos; aspecto que incluso ha sido reconocido por el magistrado que votó en disidencia. De allí que esta crítica resulta captable en la última hipótesis del citado artículo 248 del Código Adjetivo ("*La impugnación extraordinaria procederá [...] Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior [...] del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión*").

Por todas estas razones, y sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, corresponde la apertura formal de esta instancia. Mi voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: adhiero a la solución propuesta por la señora vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: si bien, como regla, el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común constituye materia ajena a la prevista en el artículo 248 inciso 2° del CPPN (por remisión al artículo 14 de la Ley 48), ello encuentra su excepción cuando el tribunal que dictó el fallo prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia conforme a las constancias del expediente y a las normas aplicables, y la decisión es el resultado de falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio (CSJN, Fallos 326:3043; 327:5356; 327:5438 y 347:1632, entre otros).

Entiendo que el caso *sub examine* constituye uno de esos supuestos. Veamos:

El Tribunal de Impugnación tuvo ante sí una apelación ordinaria contra una decisión que, por regla, no resultaba impugnabile (conf. arts. 227, 233, 239 y ctes del CPPN).

La defensa particular, durante su alegato, intentó superar ese valladar con el siguiente argumento:

"...sostengo que esta impugnación es admisible desde el punto de vista formal porque se pondría fin a la persecución penal respecto de nuestro asistido. Por ello la vía de impugnación es pertinente y debe ser considerada admisible por el tribunal: por lo tanto, requerimos se revoque la decisión del Dr. [Hermocilla] por ser manifiestamente arbitraria por ir en contra del principio de legalidad lo fijado ya por el legislador Neuquino en el artículo 158 [del CPPN]..." (cfr. dichos de la Dra. Castro, Actaud 140548).

La Fiscalía (con la adhesión de la querrela institucional) se opuso a la admisibilidad del recurso de su contraparte, en estos términos:

"...lamento que la defensa [...] no haya empleado el tiempo suficiente para dotar de autosuficiencia el recurso y señalar concretamente porqué ustedes tienen que apartarse de la letra de la ley del Código Procesal Penal y declarar formalmente admisible una impugnación que el mismo código dice que no es desde un punto de vista objetivo impugnabile [...] El imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento, no, el rechazo del sobreseimiento, no está contemplado entonces para la ley procesal [...] tampoco se han brindado argumentos suficientes más allá de invocaciones generales

~~M. ANDRÉS C. INGENIERA~~

a la cuestión del auto procesal importante [...] ¿por qué no estamos ante un auto procesal importante? Porque no le causa un gravamen irreparable al imputado. No es [...] asimilable a una sentencia definitiva, no pone fin a la acción ni impide su prosecución. Y siguiendo [...] con este orden, si se quiere, sistemático de nuestro Código [...] el artículo 227 consagra un principio que es el de la taxatividad recursiva que básicamente lo que implica es que solo se puede recurrir o solo se puede impugnar [...] lo que la ley permite [...] la taxatividad recursiva está al servicio de la celeridad [...] cuando no estaban vigentes estos principios [...] muchas veces se suscitaban una serie de impugnaciones que hacían dilatar o retrasar la solución del conflicto. En este caso, el Legislador cambió el paradigma y dijo: las cuestiones se tienen que resolver en plazo razonable, de manera rápida, celera, por eso limitamos taxativamente, de manera cerrada, las cuestiones que se pueden impugnar [...] A mayor abundamiento [...] no solamente la ley [lo impide] sino también una de las fuentes del derecho como es la jurisprudencia [...] sobre todo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Hay un precedente de este año que es el acuerdo 1/2025 del 7 de abril del 2025, o sea, tiene pocos días [...] en 'Álvarez, Héctor', un homicidio agravado, se discutía esta misma cuestión, la defensa había planteado exactamente lo mismo que está planteando hoy el Dr. Lucero [...] qué dijo concretamente [ese fallo] que ...la Sala interviniente del Tribunal de Impugnación, apartándose de la letra del Código Procesal Penal, había declarado formalmente admisible la

impugnación [...] dijeron esto que dije al principio, básicamente, que es lo que dice la ley..." (alegato del Dr. Islas, Actaud 292051 citada).

Frente a estas posturas antagónicas, el Tribunal de Impugnación expresó lo siguiente:

"...si bien expresamente nuestro Código consagra el principio de taxatividad en materia de impugnación, expresando de que justamente la denegatoria de sobreseimiento no es una resolución expresamente declarada impugnabile, lo cierto es que se vislumbra una afectación al plazo razonable y en consecuencia hay una afectación a las garantías constitucionales del imputado y como consecuencia de ello esto ingresa por la vía del auto procesal importante..." (cfr. voto de apertura de la Dra. Lupica Cristo, acta de audiencia del 23/04/2025, hora 01:13:26/01:13:51, al que adhieren los Dres. Sommer y Martini).

A mi modo de ver, esta aseveración, sin ninguna referencia que la sostenga, constituye una afirmación dogmática que afecta la validez de esa decisión jurisdiccional.

Tal carga argumental resultaba aún más necesaria, frente a las múltiples razones que expuso el Ministerio Público Fiscal para oponerse a la progresión formal del recurso de su contraparte.

Esa alegación -se recuerda- no sólo refirió al contenido de normas procesales específicas que impedían abrir a trámite el recurso (arts. 227, 233 y ctes.), sino también a concretos déficits expositivos de la defensa, al no formular argumentos capaces de acreditar ese

~~DE ANDRÉS C. TRINIDAD
SECRETARIO~~

consabido requisito. Además, el Fiscal de Caso dio fundamentos para descartar que esa decisión fuera encuadrable en el denominado "auto procesal importante" (art. 233 CPPN), lo cual sostuvo con doctrina de esta Sala Penal, cuyas referencias y contenido expuso en esa misma audiencia.

No obstante, como ya se dijo, aquellos fundamentos ni siquiera fueron tratados por ese órgano revisor, a pesar de que fueron tempestivamente desarrollados y resultaban *a priori* esenciales para la solución de la contienda.

Es cierto que en otro tramo de la resolución se intentó sostener, bajo los fundamentos de mayoría, que existió una supuesta afectación de derechos y del principio de legalidad (art. 158 del CPPN) en línea con lo postulado por la defensa. Sin embargo, su argumentación se apartó nuevamente de las constancias documentadas del legajo, a la vez que no se otorgó un tratamiento adecuado a la controversia, conforme a los planteos de las partes. Veamos:

La Fiscalía fue suficientemente elocuente en la audiencia de impugnación, al referir que el segundo requerimiento de apertura a juicio (cuya novación dispuso el Juez de Garantías, Dr. Giorgetti) se cumplimentó el día 08/01/2025 y que lo presentó a la OFIJU el día 14/01/2025.

En palabras de dicho ministerio público: "...lo recuerdo bien este caso porque justamente el vencimiento era en la feria de enero, ahora, y yo gozaba de licencia la segunda quincena [...] Entonces procuro, justamente

anticipándome a estos posibles cuestionamientos, firmé el 8 de enero el requerimiento de apertura a juicio que es exactamente el mismo que ya había presentado el 25 de noviembre del 2024 [...] mismo hecho, misma calificación, misma evidencia, no cambió nada. 8 y se hizo el pase virtual a la oficina judicial [el 14/01/2025]. Así, [...] se firma en el sistema, en el LOTUS, y se hace el pase virtual antes de la vigencia del PEHUEN [...] En el medio también la defensa se acercó a la fiscalía y yo le dije, ya lo presentamos el requerimiento de apertura a juicio, ya está presentado..." (Actaud 140548).

A la misma cuestión se refirió la Querrela institucional: "...Yo fui quien adhirió al requerimiento de apertura a juicio el día 7 de enero de este año. La funcionaria Vanesa Muñoz mandó por e-mail tanto a la casilla electrónica de la Defensoría de los Derechos del Niño como al mío institucional el requerimiento de apertura a juicio. Ese mismo día en horas del mediodía la suscripta adhirió formalmente al requerimiento de apertura a juicio..." (Actaud 140548).

El tópico de la discusión, entonces, quedó ajustado a estos términos: mientras que la defensa sostenía que el segundo requerimiento de apertura a juicio nunca se presentó hasta el día seis de marzo del corriente año, es decir, fuera del plazo que estableció el Dr. Giorgetti, la Fiscalía y la Querrela fueron contestes en señalar que el cumplimiento de esa presentación resultó siempre dentro del plazo de ley, más concretamente durante la primera quincena de la feria judicial de enero de este año.

~~ANDRÉS C. FERRER
SECRETARIO~~

Sin embargo, el Tribunal de Impugnación, en su voto mayoritario, se apartó de los términos del litigio afirmando que las partes -incluso las acusadoras- admitieron haber presentado su nueva acusación de forma extemporánea el día 06/03/2025; sin tomar en consideración ninguno de los aspectos formulados en sus alegatos. Y así se aprecia de la resolución dictada:


"...conforme ha surgido acreditado aquí en la audiencia, y de conformidad a lo que han expuesto las partes [...] el Ministerio Público Fiscal presentó el requerimiento de acusación el día 25 de noviembre del año 2024, vencido el plazo de los..., vencido eh., digamos... es decir una vez presentado este requerimiento, la defensa solicitó una audiencia al Dr. Giorgetti para pedir una prórroga de la investigación y, audiencia mediante, el Dr. Giorgetti lo que hizo fue conceder un plazo de dos meses a la defensa para que pueda producir la prueba. Y claramente en su resolución establece que la fiscalía debe presentar un nuevo requerimiento de apertura a juicio [...] ¿Qué sucede? No existe, es decir, el Ministerio Público Fiscal no presentó un requerimiento de acusación en el plazo de ley y esto también surge no sólo de lo que han manifestado las partes, sino que el día 6 de marzo de 2025, conforme nos hizo saber la defensa, la Oficina de Gestión de Casos, se dirige al Ministerio Público Fiscal, específicamente a la 'Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres; Diversidades de Delitos Sexuales', en donde dice, expresamente -que hizo referencia la defensa aquí a este punto- que de la

búsqueda en casillas oficiales de Mesa de Entradas de OFIJU ni actuaciones en sistema LOTUS ni trámite PEHUEN a la fecha no surge nuevo requerimiento adjunto [...] Esta constancia, este e-mail es comunicado a la Fiscalía [...] y es allí que ese mismo día, el día 6 de marzo de 2025 presenta el requerimiento de apertura a juicio a las 10:18 horas..." (01:14:41/01:17:30).

Tal como se sigue de lo expuesto, las valoraciones formuladas constituyen únicamente observaciones dogmáticas que no reflejan el estudio cabal de los alegatos formulados; a la par que evidencia que han querido eludir aquellos tópicos que eran conducentes.

Más aún: el voto que conforma la mayoría (Dra. Martini) no sería tal, pues luego de decir que adhiere a los fundamentos dados por la Dra. Lupica Cristo, entre ellos su afirmación de que todas las partes admitieron la presentación tardía del requerimiento, expresó: "...lo que yo entendí, ambas acusadoras, lo que sostuvieron en esta audiencia, es que el plazo no fue incumplido; que se presentó el requerimiento dentro del plazo establecido...", con lo cual partió de un presupuesto fáctico diferente de la postura a la cual adhería.

Cabe destacar, en este sentido, que la sentencia constituye una unidad lógico jurídica, cuya validez depende no sólo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la


mayoría absoluta de los miembros del tribunal (CJSN, Fallos 313:475; 326:2783, entre otros).

Prosiguiendo con el análisis de los fundamentos, no sólo el voto ponente de la Dra. Lupica Cristo tergiversó los alegatos de la acusación, sino también los fundamentos del fallo que, presuntamente, estaban controlando. En efecto:

El Juez de Garantías Dr. Luciano Hermosilla, luego de reseñar los argumentos opuestos de las partes, expresó que el segundo requerimiento de apertura a juicio fue suscripto el 08/01/2025 y que fue presentado en la OFIJU el día 14/01/2025 (pase virtual a OFIJU), pero que por un problema de índole informático o una situación de ese tenor que no pudo precisarse, ese documento anexo no llegó a la OFIJU.

De este modo -razonó- que teniendo en cuenta los intereses en juego, el sobreseimiento pretendido por esa sola razón sería incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Destacó que se estaba ante un caso de un abuso sexual contra un niño, lo que implica, para el Estado, la obligación de una debida diligencia de investigarlo; añadiendo que de seguir la línea argumental de la defensa, tal deber quedaría trunco por un error o un descuido de tipo informático que le habría impedido a la defensa tomar conocimiento del contenido del requerimiento de apertura a juicio. Asimismo, sobre esto último, precisó que aquella falta de conocimiento de la pieza requirente, en este caso, era matizable porque la defensa ya tuvo en su poder un requerimiento similar (en

referencia al del 25/11/2024), siendo ésta una voluntad concreta de la acusación que se mantiene en términos idénticos hasta la pretendida audiencia del control de la acusación, donde se establecen los mismos hechos, la misma calificación legal y la misma prueba ofrecida por la acusación, por lo que no existe sorpresa ni detrimento alguno en el derecho de defensa; insistiendo una vez más en que hacer lugar a lo peticionado por la Defensa sería incurrir en un excesivo rigor formal, donde existen intereses a tutelar como el "Interés superior del niño" frente a un caso de abuso sexual infantil. De allí que resolvió rechazar la petición y que sigan los autos según su estado.

Culminada esa decisión, la Defensa planteó una "aclaratoria", donde preguntó si entendía cumplida la manda del Dr. Giorgetti y si asimilaba la "voluntad" requirente del fiscal con la formalización del acto en sí.

Frente al primer pedido de aclaración, el Dr. Hermosilla reiteró una vez más que, conforme lo dicho por la Fiscalía, ésta suscribió el requerimiento de apertura a juicio el día 08/01/2025, que lo intentó presentar en la OFIJU el 14/01/2025 formulando el pase virtual y que no se supo qué pasó con el escrito anexo; que para la Fiscalía y la Querella institucional esto último sería una cuestión ajena a ellos y que, por ende, la orden del Dr. Giorgetti no quedó completamente satisfecha por esa sola razón. Y en torno a la otra cuestión, explicó que la voluntad de la acusación se materializó en un acto concretado ya en fecha 25/11/2024 -requerimiento de

~~W. ANTONIO C. ILLIBESCA
SECRETARIO~~

apertura a juicio-, reeditado el día 08/01/2025 (con el pase formulado el 14/01/2025), sin que existan razones para sospechar que no se hizo de ese modo. Ello, claro, sin perjuicio del problema aparejado con el traslado del último requerimiento a la Defensa. Y una vez más, sostuvo que de hacer lugar al sobreseimiento por esta última cuestión (la imposibilidad material del traslado de ese documento adjunto) derivaría en un excesivo rigor formal, claramente objetable por las circunstancias propias del caso y los intereses en juego. Así culminó la decisión del Dr. Herмосilla.

La resolución del Tribunal de Impugnación, de todos los aspectos señalados extrajo uno solo, pero desnaturalizando el contenido, al señalar que para el Dr. Herмосilla la falta de presentación del requerimiento de apertura a juicio podría suplirse con la sola voluntad de hacerlo. En palabras de la Dra. Lupica Cristo: "...el Dr. Herмосilla equipara la voluntad de presentar el requerimiento de apertura a juicio con el hecho real de presentar el requerimiento de apertura a juicio. Entonces, analizando esta decisión que tomó el magistrado, a quien, por supuesto, respeto particularmente, lo cierto es que no se puede de ninguna manera asimilar una voluntad de presentar un requerimiento de apertura con la efectiva presentación de dicho requerimiento..." (cfr. resolución del TI, en audiencia del 23/04/2025, hora 01:18:18/ 01:18:45).

Una vez más, contrario a lo aseverado por ese órgano revisor, lo que dijo el Dr. Herмосilla es que la voluntad de la Fiscalía se patentizó en la presentación

de dos requerimientos de apertura a juicio, formulados de manera sucesiva y que ambos fueron hechos dentro del plazo de ley, equivalentes además en su contenido: uno del día 25/11/2024 y el otro (reeditado a instancia de lo ordenado por el Dr. Giorgetti), del día 8/01/2025, con pase a la OFIJU del 14/01/2025:

"...en su momento existió una voluntad concreta de la acusación [en referencia al requerimiento del 25/11/2024], hubo una audiencia y se prorrogó por dos meses, porque, bueno, la Defensa lógicamente tenía prueba que producir, y se otorgó esa prórroga [...] está clara la voluntad del Estado que fue [en este segundo requerimiento] el 8 [de enero] firmado y el 14 [de enero] presentado...".

Por eso es igualmente inexacta la aseveración de la Dra. Martini, cuando interpreta que *"...los fundamentos de la decisión del Juez Hermosilla fueron, reconociendo que la fiscalía y la querrela institucional no cumplió la presentación dentro del plazo legal, le asigna idénticos efectos a la voluntad persecutoria que se había manifestado en el requerimiento oportunamente presentado el 25 de noviembre del 2024..."*.

El Tribunal de Impugnación no solo confundió la existencia del requerimiento en sí con su remisión y traslado a la OFIJU, sino que además nada dijo sobre el punto central del decisorio que controlaba, en torno al exceso ritual manifiesto y la consecuente responsabilidad internacional que podría acarrear para el Estado Argentino un sobreseimiento formulado en tales términos (conf. CSJN, Fallos 344:1952, voto del Juez Lorenzetti).

~~Dr. ANDRÉS C. TRUJANO
SECRETARIO~~

Tampoco abordó, siempre dentro de este ítem, la ausencia de un perjuicio efectivo para la defensa.

Cabe recordar que la doctrina del exceso ritual, sobre la cual se asienta el fallo de origen, "...se explaya en todo el mundo jurídico, pero con mayor intensidad en el ámbito penal, esfera donde la averiguación de la 'verdad real' (o sustancial) siempre ha sido más procurada que en el fuero civil o comercial..." (cfr. Sagües, Néstor Pedro "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4° Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As., 2002, t. 2, pág. 200).

Era sustancial abordar este tópico (que sí desarrolló argumentativamente el Dr. Hermosilla y que fue destacado por las partes acusadoras en la impugnación ordinaria), pues "incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que hace mérito del incumplimiento de cargas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa en la otra parte, pese a que aquél no podía causar en la especie lesión al mismo". (CSJN, Fallos 302:358 y 305:1322).

Y debía, además, ponderarse las aristas propias del caso, pues "...cuando se trata de resguardar el Interés superior del niño, atañe a los jueces evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional, estudiar sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten, examinar las particularidades del asunto y [...] atender primordialmente a aquella

solución que les resulte de mayor beneficio..." (CSJN, Fallos: 346:902).

Nada de esto fue valorado por el Tribunal de Impugnación en su fallo.

Lo mismo ocurrió con los argumentos formulados por la Querrela institucional, quien remarcó que el acto de la notificación a la defensa se enmarca ya dentro de la etapa intermedia y no de la etapa preparatoria, siendo en la primera donde rige exclusivamente el consabido plazo fatal (conf. artículos 159, 164 y concordantes). Incluso, solicitó en subsidio que, de estimarse algún vicio que impidiera la progresión de la pieza requirente de la Fiscalía, se considere continuar las actuaciones con la suya, por hallarse ajustada a los plazos procesales que le son propios.

Eso tampoco fue respondido en la instancia de impugnación.

Para culminar con los déficits que se verifican en la pieza recurrida, particularmente en lo que atañe a omisiones dirimentes y problemas de mayoría legal que confluyen en su invalidez, se observa que la Fiscalía, al final de su alegato, planteó de modo subsidiario la inconstitucionalidad del artículo 158 del CPPN.

Lo dijo el Dr. Islas en estos términos: "...A todo evento se menciona el plazo del artículo 158 del CPPN, y es cierto que se ha discutido [su constitucionalidad]; como dijo el Dr. Lucero, se ha hablado mucho, y también se ha resuelto mucho jurisprudencialmente. Tenemos 'Price' [de la CSJN], tenemos 'Estarli', tenemos 'Parra', tenemos una serie de

~~DR. ANDRÉS G. TIVERDIA~~
SECRETARIO

precedentes, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como del Tribunal Superior de Justicia, que claramente declaren la inconstitucionalidad del plazo éste, entonces, a todo evento, para el hipotético caso de que ustedes, eventualmente, admitan la impugnación, y eventualmente consideren, a pesar de que no están dadas las condiciones para eso, eventualmente, contemplar la posibilidad de declarar la extinción de la acción penal en un caso de abuso sexual infantil, no correspondería hacerlo, porque justamente este plazo del artículo 158 [del CPPN] son absolutamente inconstitucionales, y para eso le pido que tengan presente estos fallos que he mencionado. En conclusión entonces, en primer lugar pido que se declare formalmente inadmisibile [el recurso de la defensa], y para el hipotético caso que lo declaren formalmente admisible, lo declaren improcedente, y eventualmente tengan presente este planteo de inconstitucionalidad..." (audiencia de impugnación, minutos 38:38 y ss., alocución del Sr. Fiscal de Caso, Dr. Islas).

Por Presidencia se le otorgó a la defensa particular la posibilidad de replicar sobre dicha materia, refiriendo, el Dr. Lucero en lo sustancial, lo siguiente: "...habló [el Fiscal] de fallos del Tribunal Superior de Justicia. Primero, que cada caso es único [...] Con todo respeto, a mí no me interesa el fallo del Tribunal Superior de Justicia, porque aparte de eso de interpretar que es 'Superior' tiene la verdad, está mal [...] esto de creer que porque hay un criterio en el Tribunal Superior de Justicia, porque es 'Superior', esta

es una rémora que tenemos que eliminar de nuestro sistema procesal penal [...] después con el tiempo, las cosas cambiarán..." (ídem, minutos 51:49 y ss).

Frente a esto, no se acompaña la afirmación de la Defensa, en cuanto a que la inconstitucionalidad del artículo 158 del CPPN no fué un aspecto debatido en la audiencia.

De hecho, el voto "disidente" del Dr. Sommer y el supuesto voto "dirimente", se basan en este tramo de la litigación:

Dijo el Dr. Sommer: "...¿dónde arranca la controversia? [...] a esta altura y en virtud de los precedentes citados, de modo subsidiario por el Ministerio Público Fiscal [...] nos encontramos con 'Price' de la CSJN, Fallos 344:1952 y luego esa cuestión fue ratificada ya, vinculada con el [art.] 87 [del CPPN] en 'Seccional Cuarta', también de la Suprema Corte de Justicia. Nos encontramos entonces con fallos de la Corte Suprema de Justicia, con fallos ya reiterados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén [...] entonces, tenemos precedentes claros que plantean que la consecuencia del vencimiento del plazo del artículo 158 [del CPPN] no conlleva necesariamente a la extinción de la acción penal..." (hora 01:21:03 y ss).

Sobre eso desarrolló su contrapunto la Dra. Florencia Martini, quien refirió: "ya en la cuestión que tengo que dirimir con el voto de disidencia, sobre el fondo de esta cuestión, que es en definitiva lo que se está planteando es la inconstitucionalidad de la norma provincial [...] como ya me he expresado en otros

~~M. ANGELO G. TRICOMI~~
~~SECRETARIO~~

legajos, en otros casos, yo entiendo que el plazo razonable que establece la Convención Americana de Derechos Humanos, fue regulada mediante ley por la Provincia del Neuquén en uso de sus facultades reservadas o no delegadas; es facultad de las provincias regular su sistema de administración de justicia y procesos, lo que incluye obviamente la acción penal, o las condiciones para el ejercicio de la acción penal, entiendo que este plazo normativo está impuesto dentro del modelo acusatorio; no solo en favor del imputado, sino también en favor de las víctimas, porque tanto víctimas como imputados tienen derecho a una justicia en plazo razonable; que justamente una justicia en plazo razonable es uno de los fundamentos o ejes de nuestro código procesal acusatorio adversarial, que establece con claridad que los plazos serán perentorios, por oposición a los claros plazos ordenatorios del sistema inquisitivo mixto; que ello está en armonía con el principio de celeridad que citó la Fiscalía y que, entiendo [...] que un proceso penal sine die lo que hace es destruir absolutamente o vaciar de contenido cualquier posibilidad de seguridad jurídica...".

Ahora bien: debe recordarse que si bien lo referido a las formalidades de la sentencia y el modo en que los jueces de los tribunales colegiados emiten sus votos son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución que corresponde dar al caso, pues la validez de un fallo

depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino también que exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (CSJN, Fallos 312:1058; 313:475; 332:826 y 346:1339, entre muchos otros). Dicho vicio afecta la certeza jurídica de la decisión impugnada, así como el debido proceso legal y la defensa en juicio, que amparan a todas las partes por igual (CSJN, Fallos 307:2483 y 308:1557).

Estas aclaraciones tienen su razón de ser pues el voto de apertura de la Dra. Lupica Cristo nunca se refirió a la constitucionalidad (o no) del artículo 158 del CPPN (cfr. audiencia, voto de la Dra. Lupica Cristo, hora 01:14:23/01:19:58); a pesar de que esta temática fue la que concitó las opiniones discrepantes de los restantes integrantes del Tribunal y se presentaba como determinante para la solución del caso.

Más allá de los rótulos que los jueces le asignaron a sus posiciones antagónicas ("voto disidente" o "voto dirimente"), no ha existido una verdadera mayoría colegiada.

La forma de abordar este tramo central de la decisión afecta la función de un tribunal pluripersonal y deviene en una anomalía insubsanable que impide considerar lo resuelto como un acto jurisdiccional válido, siendo éste uno de los casos más patentes de ausencia de voluntad colegiada.

Por último, no suscribo la aseveración de la Defensa, en cuanto a que la renuncia de los apelantes a la prueba testifical se origine en la imposibilidad de probar situaciones inherentes al trámite del legajo,

~~Dr. ANDRÉS GIORGETTI
FISCALÍA~~

capaces de afectar sus argumentos. De modo contrario, entiendo que algunos de esos pormenores eran fácilmente explicables por las propias partes, al punto que así lo hicieron y no existió controversia en sus aristas centrales. Me explico:

No hubo discusión en cuanto a la existencia de una actividad penal preparatoria, reiniciada el día 25/11/2024 a partir de la ampliación de plazos dispuesta por el Dr. Giorgetti. Tampoco hubo controversia en que esa actividad preparatoria quedó coronada el día 7/01/2025, al producirse el segundo requerimiento de apertura a juicio, cuya existencia y presentación quedó evidenciada en el correo electrónico que la Fiscalía envió a la Querella institucional, con dicho adjunto, a través de la empleada Vanesa Muñoz.

Sobre este punto, la Dra. Castro, en la audiencia de impugnación ya lo había reconocido: "...no dudamos de que efectivamente, la Defensora haya recibido ese e-mail, firmado el 7 de enero..." (minuto 58:36/58:42).

Si bien en aquella audiencia la Dra. Castro señaló, inmediatamente después que "el requerimiento no se presentó donde se tenía que presentar" (ídem, minutos 58:45 y ss), lo cierto es que contrario a lo aseverado, inevitablemente ese requerimiento sí debía circularse y presentarse a la Querella (conf. art. 165, primera parte del CPPN).

Tampoco hubo controversia en que esa Querella, por correo electrónico de esa misma fecha, adhirió a todo

su contenido, reenviando así el requerimiento con su adhesión (conf. acápite "1" del citado art. 165).

Del mismo modo, ambas partes coincidieron en que la reedición del requerimiento en el propio sistema informático no tuvo impacto como "archivo adjunto" (dirigido a la OFIJU para cumplir con el artículo 165, *in fine*, del CPPN). Ello, por situaciones propias que hacen al "desfirmado" del documento del 25/11/2024 y el posterior "firmado" con fecha 08/01/2025 en el sistema de la Fiscalía (extremo que en cierto modo ratifica la Dra. Castro al utilizar el término "refirmado" cfr. audiencia ante esta Sala, 2° video, minutos 22:11).

De este modo, ya cuando se hizo la incontrovertida notificación a la Querrela, comenzaron a trazarse los hitos de la etapa intermedia, tal como se señaló en el precedente "*Alvarez, Héctor Adrián s/ Homicidio agravado por femicidio en grado de tentativa*" (Acuerdo 01/2025), a cuyos fundamentos remito en lo pertinente por razones de brevedad.

Ese tópico, fue suficientemente desarrollado por la Querrela institucional ante los magistrados de impugnación, sin existir ninguna valoración al respecto.

En definitiva, al verificarse los vicios de fundamentación señalados en las respectivas impugnaciones, aptos para sostener un hipotético recurso extraordinario federal (art. 248, inc. 2° del CPPN), soy de la opinión -y así lo propongo al Acuerdo- que deben receptarse de forma favorable. Y frente a ello, estimo innecesario ingresar al restante motivo de agravio,

~~Dr. ANDRÉS C. HERMOSILLA~~

captable en el inciso 3° del mismo artículo. Tal es mi voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: adhiero a los fundamentos y a la solución propuesta por la Sra. Vocal ponente, en esta segunda cuestión. Mi voto.

A la **tercera cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: la carencia de fundamentos en la resolución del Tribunal de Impugnación de fecha 23/04/2025 conlleva a su nulidad (art. 98, 1° párrafo).

No existe necesidad de renovarse el acto mediante el reenvío previsto en el artículo 247 del CPPN, en tanto resulta evidente que la investigación penal preparatoria resultó conclusa de manera tempestiva -tanto por la Fiscalía como por la Querrela institucional- al quedar agotada con sus respectivos requerimientos de apertura, conforme a las fechas que observó el magistrado de garantías, Dr. Luciano Hermosilla, en su decisorio de fecha 13/03/2025.

De allí que la acción penal se encuentra vigente y así debe declararse en esta instancia (arts. 159.1, 164 y ctes. del CPPN).

Por último, no paso por alto que la Fiscalía y la Querrela institucional requirieron sanciones para los jueces de Impugnación que suscribieron el fallo apelado.

Entiendo que estas postulaciones no deben ser tratadas, por no formar parte de sus recursos y ser, además, una derivación del ímpetu verbal asignado a sus propios alegatos.

De todas formas, lo aquí propuesto no cercena ningún derecho, en tanto aquéllos mantienen inalterada la

potestad de acudir al ámbito que es propio para la determinación de las responsabilidades que ellos mismos consideren (arts. 267 Constitución Provincial y arts. 1, 13, 18, 32 y cts. de la Ley 1565). Así voto.

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: adhiero en todo a lo propuesto en esta tercera cuestión, por parte de la Sra. Vocal ponente.

A la **cuarta y última cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo: en virtud de los fundamentos expuestos y la solución adoptada, corresponde eximir de costas en la instancia (art. 268, 2° párrafo, *in fine*, del CPPN).

El **Dr. Evaldo D. Moya**, dijo: comparto lo sostenido por la señora Vocal preopinante a esta última cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD formal de las impugnaciones extraordinarias deducidas por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensoría de los Derechos del Niño, en su rol de Querellante institucional; ambas en contra de la Resolución del Tribunal de Impugnación dispuesta en la audiencia oral de fecha 23 de abril del corriente año, suscripta por el Dr. Federico Sommer y las Dras. Patricia Lupica Cristo y Florencia Martini.

II.- HACER LUGAR a las mismas y en su mérito, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la resolución antes mencionada (artículos 248 inc. 2° del CPPN), cuyos efectos invalidantes se extienden a la audiencia que le precedió (art. 96 citado, última parte).

III.- DECLARAR la vigencia de la acción penal en este caso, conforme a las consideraciones formuladas (arts. 158, 159 inc. 1°, 164, 165, 166, 246 y ctes. del CPPN).

IV.- EXIMIR de costas en esta instancia (art. 268, 2° párrafo, última parte, del CPPN).

V.- Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones para la prosecución del trámite.

Con lo que finalizó el acto, firmando la Sra. Magistrada y el Sr. Magistrado, previa lectura y ratificación ante el Actuario, que certifica.



EVALDO DARIÓ MOYA
Vocal



ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario



MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

